

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de estacapital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**MINISTERIO DE FOMENTO (1).**

**Sección segunda.**

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.

**Art. 164.** Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una población no llegase a 50 litros al día por habitante, de ellos 20 potables, podrá concedérsele de la destinada a otros aprovechamientos, y previa la correspondiente indemnización, la cantidad que falte para completar aquella dotación.

**Art. 165.** Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables a otros usos públicos y domésticos, podrán completarse, previa la correspondiente indemnización cuando proceda, 20 litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada a la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

**Art. 166.** Si el agua para el abastecimiento de una población se toma directamente de un río, cuyo caudal tenga propietario o propietarios, deberá indemnizarse previamente a aquellos a quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

**Art. 167.** No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando por el Ministro de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

**Art. 168.** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá en épocas de extraordinaria sequía, y oída la Comisión provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.

**Art. 169.** Cuando la concesión se otorgue a favor de una empresa particular, y en el caso de que la población que se ha de abastecer no tuviese los 20 litros de agua potable por habitante, que expresa el art. 164, se fijará en la misma concesión la tarifa de precios que pueda percibirse por suministro del agua y tubería.

**Art. 170.** Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duración no podrá exceder de 99 años; transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del común de vecinos, pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro del agua a domicilio.

**Art. 171.** A los Ayuntamientos corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en

el interior de las poblaciones, con sujeción a las disposiciones generales administrativas. La formación de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesión, sólo podrán alterarse los reglamentos de común acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el Ministro de Fomento.

**Sección tercera.**

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

**Art. 172.** Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorización el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiese de exceder de 50 metros cúbicos al día; pasando de esta cantidad, resolverá el Ministro de Fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano a otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiación con arreglo a lo dispuesto en el art. 161.

**Art. 173.** Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorización que prescribe el art. 25 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como también perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del común; y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso de su dueño y en su caso del Gobernador de la provincia.

**Art. 174.** Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho a tomar, en los puntos más convenientes para el servicio del ferro-carril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que haya ocupado y pagado, quedando obligadas a satisfacer en la misma proporción el cánón de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia según los casos.

**Art. 175.** A falta, ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferro-carriles, para el exclusivo servicio de éstos, al agua necesaria que siendo de dominio particular no esté destinada a usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de expropiación forzosa.

**Sección cuarta.**

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riego.

**Art. 176.** Los dueños de predios contiguos a vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran, y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción a lo que dispongan las Ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías.

**Art. 177.** Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, rieras, barrancos ó otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las

aguas pluviales que por ellas discurran, y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

**Art. 178.** Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones, ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde, de oficio ó por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, ó si fuese preciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio a los particulares, podrán éstos reclamar a tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

**Art. 179.** Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla ó barranco, ó otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse a que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

**Art. 180.** Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales, es aplicable a la de manantiales discontinuos que sólo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

**Art. 181.** Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, a fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia, previo expediente.

**Art. 182.** Para construir pantanos destinados a recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita autorización del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia, con arreglo a la ley de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

**Art. 183.** Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública podrán ser expropiadas, previa la correspondiente indemnización, los que tuviesen derecho adquirido a aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano, cuando el caudal de éste ó otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venían existiendo.

Quando esto pueda verificarse, se respetarán dichos aprovechamientos, indemnizando a los que a ellos tengan derecho por los daños que les ocasionen su interrupción por causa de la ejecución de las obras del pantano.

**Art. 184.** En los ríos navegables, los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas ó cualquier otro artificio destinado a extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios a la nave-

gación. En los demás ríos públicos será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extracción del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorización del Gobernador recaerá en virtud de expediente instruido, dándose publicidad en el *Boletín oficial* y audiencia a los interesados.

**Art. 185.** Es necesaria autorización del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino a riegos, cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ó otra obra permanente, construida en los ríos, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

**Art. 186.** Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesión el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministro de Fomento.

También autorizarán los Gobernadores de provincia la reconstrucción de las presas antiguas destinadas a riegos u otros usos. Quando las obras que hayan de ejecutarse en las presas sean de conservación ó nueva reparación, y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse a cabo sin previa autorización, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia.

**Art. 187.** Los Gobernadores de provincia no podrán hacer más que una sola concesión en unas mismas obras de toma, de las cuales forma parte la presa.

**Art. 188.** Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente a los propietarios de las tierras para el riego de éstas serán a perpetuidad. Las que se hicieren a Sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un cánón serán por un plazo que no exceda de 99 años, transcurrido el cual las tierras quedarán libres del pago del cánón, y pasará a la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

**Art. 189.** Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

1.º El proyecto de las obras, compuesto de planos, memoria explicativa, condiciones y presupuesto de gastos.

2.º Si la solicitud fuese individual, justificación de estar poseyendo el peticionario como dueño las tierras que intente regar.

3.º Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extensión superficial que cada uno represente.

4.º Si fuere por Sociedad ó empresario, las tarifas del cánón que en frutos ó

(1) Véase el número 150 y siguientes del **BOLETIN**.

en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 190. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valadero, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos, según terrenos, cultivos y extensión regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 191. No será necesario el aforo de las aguas estiales para otorgar concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivación se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 192. Cuando corriendo las aguas públicas de un río, en todo ó en parte, por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ó otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes ó industriales inferiormente situados, que por prescripción ó por concesión del Ministerio de Fomento, hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas, que se trata de hacer reaparecer artificialmente á la superficie, tendrán derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 193. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviación de las aguas de un río ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso, del concesionario de la nueva obra, la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, se procederá á la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente.

Art. 194. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canchales, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboración de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fueren públicos ó de aprovechamiento común, usarán las empresas de aquellas facultades con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exención de los derechos que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiación.

3.º De la exención de toda contribución á los capitales que se inviertan en sus obras.

4.º En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construcción, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pastos para los ganados de transporte empleados en los trabajos, y las demás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones, con subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, serán siempre objeto de pública subasta, con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas.

Art. 195. Durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amilaramiento en que fueron considerados

como de secano, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 196. Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si éstas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el canon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Ministro de Fomento fijará un plazo para la reconstrucción ó reparación. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogarse, se declarará caducada la concesión.

Las condiciones de la caducidad serán las marcadas en la ley general de Obras públicas para casos análogos, con arreglo á las prescripciones del reglamento de la presente ley.

Art. 197. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó Sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir riego, quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del canon ó pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el núm. 3.º del art. 189.

Las empresas tendrán en este caso derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del canon por el valor en secano, con sujeción á las prescripciones de la ley y reglamento de expropiación forzosa.

Si la empresa no adquiriese las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el canon.

Art. 198. A las Compañías ó empresas que tomen á su cargo la construcción de canales de riego y pantanos, además del canon que han de satisfacer los regantes para el pago de intereses y amortización del capital invertido en las obras, se les podrá conceder por vía de auxilio durante un período de cinco á diez años el importe del aumento de contribución que se ha de imponer á los dueños de las tierras después de los diez primeros años en que sean regadas. El mismo auxilio se podrá conceder á las asociaciones de propietarios que lleven á cabo colectivamente la construcción de canales y pantanos para riego de sus propias tierras.

Las concesiones que tengan este auxilio sólo podrán otorgarse mediante una ley, concediéndose las demás en virtud de un Real decreto, según lo dispuesto en el art. 147 de esta ley, de acuerdo con lo que previene la general de Obras públicas.

Art. 199. Se declaran comprendidos en la exención del impuesto sobre primera traslación de dominio, la de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 200. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiación forzosa, las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volumen de éstas exceda de 200 litros por segundo.

Art. 201. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, Compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares, acudiesen al Ministerio de Fomento pidiendo que se estudie el proyecto de un canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á la instancia cuando no lo impida el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer los gastos de dichos estudios, conforme á lo que se prefiere en el reglamento de esta ley.

Art. 202. Los dueños, Sociedades, Corporaciones ó Sindicatos de canales ó acequias ya existentes en virtud de autorización, concesión, cédula ú otro título especial que no hubiesen terminado sus obras á la publicación de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma. Para otorgarlos será precisa una ley, cuyo proyecto presentará á las Cortes el Ministro de Fomento, cuando del expediente, previamente instruido, resulte la conveniencia pública de conceder los expresados beneficios.

Art. 203. Para el aprovechamiento

de las aguas públicas, sobrantes de riego ó procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de drenaje, se observará, donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 5.º al 11 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 204. En interés general de mejor aprovechamiento de las aguas, dispondrá el Ministro de Fomento que se proceda al reconocimiento de los ríos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten imprudentemente y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las deseen y pidan para el riego y aprovechamientos estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos.

#### Sección quinta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación.

Art. 205. La autorización á una Sociedad ó empresa particular para canalizar un río con objeto de hacerle navegable, ó para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 206. La duración de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo á las condiciones establecidas en la concesión.

Exceptuánse, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Art. 207. Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotación un canal, y en la sucesivo de 10 en 10 años, se procederá á la revisión de las tarifas.

Art. 208. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público, con tres meses al menos de anticipación, las alteraciones que se hiciesen.

Art. 209. Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviese á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegación, el Gobierno fijará un plazo para reparación de las obras ó reposición del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 196.

#### Sección sexta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 210. En los ríos no navegables ni flotables los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, previa autorización del Alcalde, ó puentes de madera, destinados al servicio público, previa autorización del Gobernador de la provincia, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y las demás condiciones necesarias para que su construcción y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 211. El que quiera establecer en los ríos meramente flotables, barcas de paso ó puentes para poner en comunicación pública caminos rurales, barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la autorización del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema y acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El Gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo ante-

rior, cuidando además que no se embarace el servicio de flotación. La concesión de puentes que enlacen trozos de caminos vecinales en los ríos meramente flotables se hará con sujeción á la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877.

Art. 212. Respecto de los ríos navegables, sólo el Ministro de Fomento podrá conceder autorización para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al otorgar la concesión se fijarán las tarifas de pasaje, y las demás condiciones requeridas para el servicio de la navegación y flotación, así como para la seguridad de los transeuntes.

Art. 213. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores sólo dan derecho á indemnización del valor de la obra, cuando el Gobierno necesite hacer uso de ella en beneficio del interés general.

Art. 214. Dichas concesiones no obstarán para que el Ministro de Fomento pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

Cuando este nuevo medio de tránsito dificulte ó imposibilite materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño del valor de la obra, á no ser que la propiedad esté fundada en títulos de derecho civil, en cuyo caso se le aplicará la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 215. En los ríos no navegables ni flotables el dueño de ambas márgenes puede establecer libremente cualquier edificio, máquina ó industria que no ocasione la desviación de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de una margen, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear su establecimiento sin entorpecer el libre curso de las aguas, ni perjudicar á los predios limítrofes, regadíos ó industrias establecidas, inclusa la de la pesca.

Art. 216. La autorización para establecer en los ríos navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotables, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en tierra, se concederá por el Gobernador de la provincia, previa la instrucción del expediente, en que se oiga á los dueños de ambas márgenes y á los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.º Ser el solicitante dueño de la margen donde deban amarrarse los barcos, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.º No ofrecer obstáculo á la navegación ó flotación.

Art. 217. En las concesiones de que habla el artículo anterior se entenderá siempre:

1.º Que si la alteración de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produjese daño á los ribereños, será de cuenta del concesionario la subsanación.

2.º Si por cualquier causa relativa al río ó á la navegación ó flotación resultase indispensable la desaparición del establecimiento flotante, podrá anularse la concesión, sin derecho del concesionario á indemnización alguna. Pero en el expediente que se instruya deberá ser oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para la declaración de que se está en el caso á que este párrafo se refiere.

3.º Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir algún mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con arreglo á la ley de expropiación, con tal que hayan sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante, cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerse.

Art. 218. Tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador de la provincia conceder la autorización para el establecimiento de molinos ó otros artefactos industriales en edificios situados

cerca de las orillas, á los cuales se conducirá por cañera el agua necesaria y que despues se reincorpore á la corriente del rio. En ningun caso se concederá esta autorizacion perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorizacion á que se refiere este artículo es requisito indispensable de quien lo solicite, ser dueño del terreno donde pretenda construir el edificio para el artefacto, ó estar autorizado para ello de quien lo sea.

Art. 219. Cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador de la provincia dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja, si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Quando el dueño ó dueños, en el término de seis meses, no hubiesen adoptado el oportuno remedio, se entenderá que renuncian á continuar en la explotacion de su industria.

Art. 220. Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales se otorgarán á perpetuidad y á condicion de que si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vegetacion por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesion, sin derecho á indemnizacion alguna.

Art. 221. Los que aprovechen el agua como fuerza motriz en mecanismos ó establecimientos industriales situados dentro de los rios ó en sus riberas ó márgenes, estarán exentos del pago de contribucion durante los 10 primeros años.

**Seccion sétima.**

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 222. Los Gobernadores de provincia podrán conceder aprovechamientos

de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques, destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á la salubridad ó á otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 223. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador de la provincia instruirá al efecto el oportuno expediente.

Art. 224. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán, previo expediente, formar en sus canales ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces.

Art. 225. Las autorizaciones para viveros de peces se darán á perpetuidad.

(Se concluirá.)

**Gobierno civil.**

Secretaria.—Negociado 9.º—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de una yegua y una mula, de la pertenencia de Nicolás Aguado, vecino de Colmenarejo, que se extraviaron de un prado de la propiedad del mismo, y cuyas señas son:

Yegua cerrada, castaña oscura, alzada la marea, un lobanillo en el lomo.

Mula cerrada, castaña oscura, seis cuartas y media de alzada, labrada á fuego de los brazos y del pié izquierdo; es falsa.

Madrid 25 de Junio de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

**Administracion económica.**

**INTERVENCION.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 4 del mes de Julio de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Nemesio Fernandez.....	Madrid.....	Rústica.....	Pinto.....	Clero.....	85
Sra. Condesa del Montijo.....	".....	Trece tierras.....	Carabanchel.....	".....	2.192'24
D. Santiago Gutierrez Ceballos.....	".....	Una idem.....	".....	".....	31'25
Faustino Barrio.....	".....	Una idem.....	".....	".....	262'50
Luciano Ontiveros.....	".....	Dos idem.....	Ciempozuelos.....	".....	22'63
José Barinat.....	".....	Una urbana.....	Madrid.....	".....	6.612'50
Fermin Echevarría.....	".....	Una idem.....	".....	".....	850
Guillermo Rolland.....	".....	Una idem.....	".....	Beneficencia.....	17.624'20
José María Losarcos.....	".....	Una tierra.....	Ambite.....	Estado.....	101'25
Manuel Lopez Villaseñor.....	Villarejo.....	Una idem.....	Villarejo.....	Clero.....	128'05
Dionisio Alcázar.....	".....	Una idem.....	".....	".....	26'25
Ramon Martin.....	Alcorcon.....	Cinco idem.....	Alcorcon.....	".....	353'27
Mariano Alonso.....	Torres.....	Dos idem.....	Torres.....	".....	69'13
Fernando Alejandro.....	Robledo.....	Una idem.....	Robledo.....	Propios.....	400'30
Ildefonso Martinez.....	".....	Una idem.....	".....	".....	500'20
José Abad.....	".....	Una idem.....	".....	".....	300
Pedro Sanz Garcia.....	".....	Una idem.....	".....	".....	400
Jorge Sanchez.....	Fuentidueña.....	Una casa.....	Aranjuez.....	Patrimonio.....	1.432
Eustaquio Alonso.....	Noblejas.....	Una idem.....	".....	".....	1.200
Félix Liaz.....	Ambite.....	Una tierra.....	Ambite.....	Estado.....	76'25
Juan Antonio Sanchez.....	Fuentidueña.....	Una idem.....	Fuentidueña.....	".....	66'10

Madrid 24 de Junio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 5 del mes de Julio de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Juan Lopez Soldado.....	Torres.....	Una tierra.....	Torres.....	Estado.....	201'25
Eugenio Aragoneses.....	Hortaleza.....	Una idem.....	Hortaleza.....	".....	25
Nicanor Alvarez.....	Navarredonda.....	Una idem.....	Navarredonda.....	Clero.....	8'16
Ignacio Herrero.....	Colmenar de Oreja.....	Una idem.....	Colmenar.....	".....	39'10
Bernardino Lopez Soldado.....	Torres.....	Cuatro idem.....	Torres.....	".....	243'76
Juan Lopez Soldado.....	".....	Tres idem.....	".....	".....	240'76
Eugenio Vacas.....	Madrid.....	Una idem.....	".....	".....	127
Alejandro Díez.....	".....	Una idem.....	Majadahonda.....	Estado.....	40
Manuel Safont.....	".....	Una idem.....	Aranjuez.....	Propios.....	204
Celestino Flores Alcántara.....	".....	Una idem.....	".....	Patrimonio.....	4.201'70
José Moreno Leante.....	".....	Dos idem.....	".....	".....	7.952'40
Celestino Flores.....	".....	Una idem.....	".....	".....	7.280'20
José Moreno Leante.....	".....	Tres idem.....	".....	".....	13.566'10
Luis Gonzalez Lesme.....	".....	Una idem.....	Madrid.....	".....	8.902'50
José Sanchez Martin.....	".....	Una idem.....	".....	".....	12.911

Madrid 24 de Junio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

**Ayuntamientos.**

**Galapagar.**

Habiendo aparecido en el término jurisdiccional de este distrito dos mulas causando daño en las posesiones de varios vecinos del mismo, al parecer desmandadas, lo anuncio por medio del presente para que aquellos á quienes puedan pertenecer dichas caballerías se presenten en el término de 30 dias, con documentos que lo acrediten, ante esta Alcaldía, para que previos los gastos que hayan ocasionado hacerles entrega de ellas.

**Señas de las mulas.**

Una mula castaña oscura, muy vieja, de buenas carnes, siete cuartas, con muchos lunares en los costillares y encuentros, procedentes de rozaduras.

Otra mula, seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, muy flaca, también muy vieja.

Galapagar 16 de Junio de 1879.—El Alcalde, Telesforo Miguel.

**Moraleja de Enmedio.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas por la asistencia facultativa á los pobres, ascendiendo á 4.475 rs. próximamente las iguales con los demás vecinos, quedando á beneficio del Sr. Facultativo 20 rs. por la asistencia á cada parto, los golpes de mano airada y enfermedades secretas.

La poblacion consta de 112 vecinos, tiene buenas y abundantes aguas, sana, distando de Madrid cuatro leguas, y media hora de la estacion de Humanes de Madrid, por donde pasa el ferro-carril del Tajo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Moraleja de Enmedio 21 de Junio de 1879.—El Alcalde constitucional, Inocencio Alvarez Perez.

**Navacerrada.**

En la dehesa de Majaserranos, jurisdiccion de esta villa, fué aprehendido el dia 17 del actual un novillo, de unos cinco años, retinto, la oreja izquierda rajada, y la derecha espuntada, hierro +, el cual se halla depositado de mi orden; el dueño á quien pertenezca puede presentarse á recogerlo, siempre que acredite su legítima pertenencia y pago de gastos ocasionados.

Navacerrada 20 de Junio de 1879.—Por orden, Pablo Ramos.

**Torrejon de Ardoz.**

En la noche del 17 del actual desapareció de esta villa una yegua, de la pertenencia de Patricio Sacristan, de la propia vecindad, cuyas señas son: pelo castaño oscuro, pequeña, de nueve años, un poco chata, herrada de las cuatro patas; tiene una cicatriz en la nalga derecha, aparejada, con un cordel arrastrando, y colgada del aparejo la bandolera del guarda.

Lo que se hace público para que la persona que tenga conocimiento de su paradero se sirva comunicarlo á esta Alcaldía.

Torrejon de Ardoz 22 de Junio de 1879.—El Alcalde, Manuel Carriedo.

**Providencias judiciales.**

**AUDIENCIAS TERRITORIALES.**

Copia certificada.—Sentencia.—Número 93.—En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Junio de 1879:

Vistos los autos civiles ordinarios que ante Nros penden en apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia de Toledo, seguidos entre partes, de una, como demandante, Doña Nemesia Diaz y Sanchez Agudo, respecto á la cual y por su no comparecencia en esta Superioridad,

se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal; y de otra, como demandados, D. Francisco de Borja Tellez Giron, Duque de Uceda, y los Condes de Luna y de Peñaranda de Bracamonte, como maridos respectivamente de Doña María del Rosario y Doña María de la Piedad Tellez Giron, herederos de la Duquesa de Uceda, representados por el Procurador D. Pedro Garcia Gonzalez, y los estrados del Tribunal por la ausencia y rebeldía de D. Roman Morales Diaz, sobre tercería de mejor derecho al cobro de cierta cantidad con los bienes embargados al Morales Diaz; siendo Ponente el Magistrado D. Luis de Entrambasaguas:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el expresado Juez de primera instancia de Toledo pronunció en 12 de Octubre del año último;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia, por la que se declara haber lugar á la demanda de tercería de mejor derecho deducida por Doña Nemesia Diaz y Sanchez Agudo, y se manda que con el producto de los bienes embargados al demandado D. Roman Morales Diaz, su marido, se la reintegre y satisfaga la cantidad de 89.015 rs. que recibió en concepto de bienes parafernales, con preferencia al crédito que contra el mismo Morales reclaman D. Francisco de Borja, Doña María del Rosario y Doña María de la Piedad Tellez Giron, como herederos de la Duquesa de Uceda; sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Patricio Gonzalez.—Joaquin María Lopez é Ibañez.—Francisco Soler.—Luis de Entrambasaguas.—José de Garnica.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis de Entrambasaguas, Magistrado de la Sala segunda y Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública aquella hoy dia de la fecha, de que certifico como Relator Secretario.

Madrid 20 de Junio de 1879.—L. Pablo Iruegas.

Es copia de sus originales, á que me remito.

Y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 25 de Junio de 1879.—L. Pablo Iruegas. 174

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Audiencia.**

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Perez Losada, que en 28 de Abril último habitaba en la calle de las Cambronerías, núm. 9, cuarto bajo, y á una hermana suya, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, pero que le acompañaba en dicho dia y en ocasion en que disputó con Antonio Martinez Fernandez en la calle de Ciudad-Rodrigo, y de cuyas resultas salió lesionado, para que en el preciso término de nueve dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en dicho mi Juzgado y su sala de audiencia los dias no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, á prestar declaracion en la causa criminal que contra el Antonio Martinez se instruye por lesiones al Perez Losada; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Junio de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Pedro Advíncula Villarrubia.

**Factoría de utensilios de Madrid.**

SEGUNDA DECENA DE JUNIO DE 1879.

NOTA de las compras verificadas en este establecimiento durante la presente decena.

Dias.	NOMBRES.	Clase.	Cantidad.	PRECIO. Pesetas cént.
12	D. Fernando Jaquete.....	Carbon vegetal.	32.000 kilógs.	0 <sup>o</sup> 131
14	Sres. Catarineu y hermanos.....	Jabon.....	800 idem.	1 <sup>o</sup> 20

Madrid 20 de Junio de 1879.—El Administrador, Manuel Sinués.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Enrique de Villalonga.

**Administracion de subsistencias de Alcalá de Henares.**

NOTA de las compras verificadas por esta Administracion durante la segunda decena del mes fecha.

Dias.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	ARTÍCULOS.	CANTIDADES.		Valor de la unidad. Pesetas cént.
			Fanegas.		
15	Alcalá.....	Cebada.....	200		9 <sup>o</sup> 75

Alcalá de Henares 21 de Junio de 1879.—El Administrador, Juan Dodero.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Sáfforas.

**Factorías de subsistencias y utensilios de Aranjuez.**

SEGUNDA DECENA DE JUNIO DE 1879.

RELACION de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas por la misma durante la presente decena.

Dias.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad. — PESETAS.
<b>Cebada.</b>			
17	Cándido Moreno.....	714 fanegas.	10
19	Felipe del Sol.....	311 "	10
<b>Paja.</b>			
20	Cipriano Gomez.....	180 qq. métr.	3 <sup>o</sup> 99
<b>Utensilios.</b>			
<b>Carbon.</b>			
15	Felipe Sanchez.....	880 kilóg.	0 <sup>o</sup> 12
17	El mismo.....	727	0 <sup>o</sup> 12

Aranjuez 20 de Junio de 1879.—El Administrador, Javier R. Marban.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Mariano de Zaragoza.

**Anuncios.**

**MERCURIO.**

SOCIEDAD MINERA.

Habiendo manifestado el Sr. D. Juan Antonio Gonzalez que habia adquirido de Doña Isabel Alcolea Vilar, heredera de su hermano D. José Juan, la accion número 115, á quien pertenecía, segun aparece en la escritura de particion presentada, y por extravío de las láminas, por la cesion de dicha accion á favor de dicho señor, se avisa por medio del presente, para que la persona en cuyo poder se encuentren las referidas 4 láminas las entregue los dias no festivos, de ocho á diez y media de la mañana, en la Secretaría de dicha Sociedad, Caballero de Gracia, 29, segundo derecha; debiendo

advertir que pasados los 30 dias que marca el art. 14 del reglamento, que terminarán en 26 de Julio próximo venidero, se expedirán otras nuevas por duplicado, quedando nulas y fuera de circulacion las primitivas.

Madrid 26 de Junio de 1879.—El Secretario, R. P. 175

**PÉRDIDA.**

En la tarde del dia 23 se ha extraviado unamula, cerrada, negra, de cuatro á seis dedos, bien esquilada y un poco coja de la pata izquierda.

La persona que la haya recogido puede avisar en la tahona de Tetuan, en donde se le dará una gratificacion. 176